



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de MYRIAM BLANCO CALVO contra LUZ GINETH CALDAS y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-01854-00<sup>2</sup>.

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del extremo pasivo **CONSUELO CALDAS CANO**, y por el cual se pretende la desestimación de toda la actuación cautelar.

### FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

1.- Al respecto, sea lo primero señalar que se alegó como causal de nulidad la prevista en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como fundamento de ello, afirmó el incidentante, en compendio que: “1.2. Como obra en el expediente, el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se verificó la notificación personal de la demandada CONSUELO CALDAS CANO por conducto del suscrito apoderado (ver: Anexo 1). 1.3. Todas las providencias proferidas dentro del presente proceso hasta el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) quedaron supeditadas al término de firmeza de tres (3) días del inciso tercero del Artículo 318 del Código General del Proceso, esto es tanto para el auto que libró mandamiento de pago como para el auto que decretó medidas cautelares. 1.4. No obstante lo anterior, dentro del término de ejecutoria, el suscrito apoderado de la demandada CONSUELO CALDAS CANO radicó oportunamente el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), entre otros recursos y solicitudes, un “Recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de un auto que decretó una medida cautelar” por virtud del cual esa providencia decretora de cautelas quedó sin firmeza hasta tanto se hubiera tramitado el traslado y se hubiera emitido la decisión correspondiente (ver: Anexo 2). 1.5. Por tanto, como quiera que el auto que decretó las medidas cautelares NO estaba en firme, la Secretaría de su Despacho NO podría elaborar, ni firmar ni circular oficio alguno que comunicara el embargo de productos financieros; máxime si tiene en cuenta que desde el veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) el suscrito apoderado solicitó se efectuara la notificación personal de la demandada y sus anexos así como de todas las providencias libradas dentro del proceso sin que ello se hubiera producido hasta el veinticinco (25) de noviembre pasado (ver: Anexo 3).”.

Agrega que: “...la Secretaría de su Despacho, de forma irregular y contraria a Derecho, elaboró, firmó e hizo circular ese OFICIO número 02906 de TRES (3) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) sin que la providencia que lo ordenó hubiera estado en firme. 1.7. A más de lo cual, el suscrito apoderado por correo electrónico de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno alegó y advirtió a la Secretaría del Despacho sobre la nulidad configurada en su momento (ver: Anexo 4); la cual no pudo ser radicada antes, primero, porque el proceso se encontraba al Despacho y, segundo, porque había comenzado—o estaba por comenzar—el término de la vacancia judicial de fin de año con la concomitante

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

*suspensión de términos así como con el cierre del Juzgado y el bloqueo de su cuenta de correo electrónico por orden del Consejo Superior de la Judicatura (ver: Anexo 5).”.*

Con fundamento en lo anterior solicita: *“...de manera irrefutable y salvo mejor opinión, la Secretaría de su Despacho y el Despacho mismo hizo configurar la causal de nulidad preceptuada en el numeral 6. del Artículo 133 del Código General del Proceso, no obstante cualquier otra cosa digna de mención, por haber omitido la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.*

2.- Frente a lo anterior, el extremo actor, en replica, expone que: *“...es menester manifestarle al despacho que si bien el apoderado del demandado interpone el recurso de ley contra el auto que decreto la medida esto no impide que se practiquen las medidas cautelares tal como lo reza el art 298 del C.G.P.”.*

#### **CONSIDERACIONES:**

1.- En materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 135 adjetivo, entre ellos señalar “ la causal invocada”, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado.

Como se señaló en precedencia el extremo convocado invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 6º del artículo 133 del C. G. del P. que literalizan: *“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”.*

Por su parte, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”.*

En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad, la cual está específica y limitativamente señalada en el artículo 133 del C. G. del P.

2.- Ahora bien, nótese que la alegación de la nulidad se enmarca puntualmente en el trámite de las medidas cautelares pese a existir recurso de reposición en subsidio apelación contra el proveído que las decretó, que no se ha resuelto, frente a lo que prontamente se advierte que no es causal de nulidad alguna, muy a pesar que se quiera disfrazar bajo el argumento de vulneración del debido proceso y derecho de defensa y, es que nótese que tal y como lo refiere el extremo actor, la formulación de recurso contra el auto que decreta las cautelares no impide su cumplimiento, de allí que las actuaciones encaminadas a su efectividad encuentran fundamento legal.

Frente a la temática dispone el inciso final del artículo 298 del C. G. del P. que: *“...La interposición de cualquier recurso **no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada.** Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”.* Así las cosas, las actuaciones realizadas por el Despacho tendientes a verificar la efectividad de las medidas cautelares solicitadas y decretadas oportunamente, encuentran su justificación legal por así preverlo el Código General del Proceso.

Exp. 11001-41-89-039-2021-01854-00

3.- Corolario de lo anterior, es la improsperidad de la nulidad impetrada, debido condenar en costas a la parte incidentante según lo dispuesto en el inciso 2° numeral 1° del Artículo 365 del C. G. del P..

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improsperidad de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada **CONSUELO CALDAS CANO**. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.oo., según a lo establecido en el parágrafo 2° numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P..

En firme, ingrese para desatar lo pertinente a la integración de la litis.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**

**-Juez-**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>040 hoy 20 de abril de 2022.</b> La secretaria,  <b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p>
--

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a441871e4f20d5990db749566cfcfbf085bb58c4065e3e04ef904e2f70b156b8a**

Documento generado en 18/04/2022 02:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>